

RV: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE OLX FIN COLOMBIA SAS., CONTRA YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN- VEHÍCULO DE PLACAS IKV644 Rad. No. 63001400300920230002400

Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 10:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Patiño Abogados Consultores SAS <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 9:41 a. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE OLX FIN COLOMBIA SAS., CONTRA YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN- VEHÍCULO DE PLACAS IKV644 Rad. No. 63001400300920230002400

Señor:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDIO

E.

S.

D

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE OLX FIN COLOMBIA SAS., CONTRA YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN- VEHÍCULO DE PLACAS IKV644

Rad. No. 63001400300920230002400

Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACIÓN.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto proferido el día 06 de febrero de 2023 y notificado por estado del 07 de febrero del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1. El día 24 de enero de 2023, se radicó ante la oficina de reparto civil municipal de Armenia-Quindío por los medios virtuales dispuestos para ello, diligencia de aprehensión por pago directo en contra de **YANITH ANGELICA SOLORZANO**, correspondiéndole al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDIO, bajo radicado 63001400300920230002400.
2. Mediante auto del 06 de febrero de 2023, el despacho NIEGA la diligencia de pago directo sustentado en que: "*existe inscrita una medida cautelar de embargo vigente desde el día 6 de junio de 2022, ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, con el oficio No. JCMSVC0207 de fecha 6 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 767364003001 2020 00089 00, promovido por Julián Eduardo Tabares González en contra de la demandada en este asunto Yanith Angélica Solórzano Guzmán, se niega el trámite solicitado de conformidad con el numeral 6 del artículo 467 del C.G.P., norma que por analogía se aplica en estos casos*"

3. Al respecto es necesario indicar que la norma expuesta por el despacho no guarda relación con la diligencia especial por pago directo que presentó el aquí suscrito, pues valga la pena resaltar que la diligencia por pago directo se encuentra regulada por la Ley 1676 de 2013 en su capítulo III nominado PAGO DIRECTO, capítulo que regula dicha diligencia en su Artículo 60 que reza:

-
-
-

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

-

Por otro lado el Art 61 de la Ley 1676 de 2013 hace referencia al capítulo IV que se nomina EJECUCION JUDICIAL y que tal como lo regula el Art. 61 hace referencia al procedimiento de ejecución judicial que consiste en que: "Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso", situación que evidentemente no le aplica al caso en concreto pues como se menciono anteriormente mi representada adelanta una ejecución por pago directo, muy distinta a la ejecución judicial.

Prueba de lo anterior es lo indicado en Concepto de la Superintendencia de Sociedades 196110 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016: "Sin embargo, no es obligatorio hacer aquel requerimiento por parte del acreedor al deudor, pues el no efectuarlo implicará que operará por mandato de la ley el procedimiento de "ejecución judicial", con las previsiones especiales contempladas en el artículo 61 de la ley ibidem, en concordancia con lo prescrito en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. No obstante, las premisas jurídicas de cobro citadas anteriormente, también el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro indicados, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "Pago directo". Para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015. En principio, el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 62 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de la garantía) de la Ley 1676 de 2013", de lo anterior es claro solo que los mecanismos de pago directo y de ejecución judicial son figuras totalmente diferentes sino que además están regulados por apartes normativos totalmente distintos, por lo que la norma que cita el despacho para declarar la negativa de la admisión del pago directo no le es aplicable al presente asunto.

Según la Sentencia SU418 del 2019 la Corte Constitucional establece que: "el defecto sustantivo o material se presenta cuando la decisión que se adopta por un juez se aparta del marco normativo en el que se debió apoyar para sustentar su fallo, por la ocurrencia de un error o falencia en los procesos de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. En efecto, aun cuando es cierto que los jueces en la esfera de sus competencias cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta, comoquiera que, al tratarse de una atribución reglada, que emana de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada en general por el orden jurídico y, particularmente, por los principios y derechos previstos en el Texto Superior", dicho supuesto acontece en el caso que hoy nos ocupa pues el auto recurrido sustenta una decisión que niega la admisión de una diligencia especial por pago directo argumentando que no se le dio cumplimiento a una norma que regula el mecanismo judicial, constituyendo con tal DEFECTO SUSTANTIVO, una clara falta al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en esa misma sentencia la alta Corte ha indicado que este defecto: "procede cuando: (i) existe una carencia absoluta de fundamento jurídico en el fallo adoptado, hipótesis en la cual la decisión cuestionada se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional; (ii) en la aplicación de una norma se exige la interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y que resultan necesarias para la decisión adoptada; (iii) se resuelve con base en una disposición que no resulta aplicable al caso concreto", siendo evidente que en este caso en particular el defecto se efectúa bajo el tercer supuesto pues el auto recurrido se resolvió con base en una disposición que no resulta aplicable al caso en concreto, dando razón plena a las pretensiones de los recursos aquí impetrados.

Manifiesta el despacho que la negativa en acceder a la aprehensión por pago directo está enmarcada en el numeral 6 del artículo 467 del C.G.P, que establece: "A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.", sin embargo es completamente evidente que tal supuesto no aplica para la diligencia que hoy pretende adelantar mi representada pues como bien se ha indicado a lo largo del presente escrito esta diligencia de pago directo no se enmarca en las disposiciones del Art 467 o 468 del CGP, pues es claro que la naturaleza jurídica de esta diligencia no es propia de un proceso de adjudicación o realización de garantía real, ello conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en resolución del conflicto de competencia AC747 del 2018 del 26 de febrero de 2018, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; "no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor", es con ello enfática la Corte en establecer que el mecanismo de ejecución por pago directo está regido por La Ley 1676 de 2013, norma específica a la cual no pueden aplicarse similitudes otros trámites que no ostentan ni un mismo proceder ni un mismo fin.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 06 de febrero de 2023, por el cual se da por negada la aprehensión por pago directo, y en su lugar se siga con el trámite del proceso, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Atentamente,

Cordialmente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia



Visita nuestra página web: www.pabogadosconsultores.com.co

AVISO LEGAL: Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al email josepatinoabogadosconsultores@gmail.com de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.

Señor:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDIO

E. S. D

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE OLX FIN COLOMBIA SAS., CONTRA YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN-VEHÍCULO DE PLACAS IKV644

Rad. No. 63001400300920230002400

Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACIÓN.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto proferido el día 06 de febrero de 2023 y notificado por estado del 07 de febrero del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1. El día 24 de enero de 2023, se radicó ante la oficina de reparto civil municipal de Armenia-Quindío por los medios virtuales dispuestos para ello, diligencia de aprehensión por pago directo en contra de YANITH ANGELICA SOLORZANO, correspondiéndole al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDIO, bajo radicado 63001400300920230002400.
2. Mediante auto del 06 de febrero de 2023, el despacho NIEGA la diligencia de pago directo sustentado en que: "existe inscrita una medida cautelar de embargo vigente desde el día 6 de junio de 2022, ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, con el oficio No. JCMSVC0207 de fecha 6 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 767364003001 2020 00089 00, promovido por Julián Eduardo Tabares González en contra de la demandada en este asunto Yanith Angélica Solórzano Guzmán, se niega el trámite solicitado de conformidad con el numeral 6 del artículo 467 del C.G.P., norma que por analogía se aplica en estos casos"
3. Al respecto es necesario indicar que la norma expuesta por el despacho no guarda relación con la diligencia especial por pago directo que presentó el aquí suscrito, pues valga la pena resaltar que la diligencia por pago directo se encuentra regulada por la Ley 1676 de 2013 en su capítulo III nominado PAGO DIRECTO, capítulo que regula dicha diligencia en su Artículo 60 que reza:

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302 Edificio Santa Barbara
Correo: patinoabogadosconsultores@gmail.com
Bogotá, Colombia

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Por otro lado el Art 61 de la Ley 1676 de 2013 hace referencia al capítulo IV que se denomina EJECUCION JUDICIAL y que tal como lo regula el Art. 61 hace referencia al procedimiento de ejecución judicial que consiste en que: “Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso”, situación que evidentemente no le aplica al caso en concreto pues como se mencionó anteriormente mi representada adelanta una ejecución por pago directo, muy distinta a la ejecución judicial.

Prueba de lo anterior es lo indicado en Concepto de la Superintendencia de Sociedades 196110 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016: “Sin embargo, no es obligatorio hacer aquel requerimiento por parte del acreedor al deudor, pues el no efectuarlo implicará que operará por mandato de la ley el procedimiento de “ejecución judicial”, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 61 de la ley ibídem, en concordancia con lo prescrito en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. No obstante, las premisas jurídicas de cobro citadas anteriormente, también el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro indicados, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado “Pago directo”. Para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015. En principio, el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución

previstos en los artículos 62 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de la garantía) de la Ley 1676 de 2013” , de lo anterior es claro solo que los mecanismos de pago directo y de ejecución judicial son figuras totalmente diferentes sino que además están regulados por apartes normativos totalmente distintos, por lo que la norma que cita el despacho para declarar la negativa de la admisión del pago directo no le es aplicable al presente asunto.

Según la Sentencia SU418 del 2019 la Corte Constitucional establece que: “el defecto sustantivo o material se presenta cuando la decisión que se adopta por un juez se aparta del marco normativo en el que se debió apoyar para sustentar su fallo, por la ocurrencia de un yerro o falencia en los procesos de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. En efecto, aun cuando es cierto que los jueces en la esfera de sus competencias cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta, comoquiera que, al tratarse de una atribución reglada, que emana de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada en general por el orden jurídico y, particularmente, por los principios y derechos previstos en el Texto Superior” , dicho supuesto acontece en el caso que hoy nos ocupa pues el auto recurrido sustenta una decisión que niega la admisión de una diligencia especial por pago directo argumentando que no se le dio cumplimiento a una norma que regula el mecanismo judicial, constituyendo con tal DEFECTO SUSTANTIVO, una clara falta al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en esa misma sentencia la alta Corte ha indicado que este defecto: “procede cuando: (i) existe una carencia absoluta de fundamento jurídico en el fallo adoptado, hipótesis en la cual la decisión cuestionada se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional; (ii) en la aplicación de una norma se exige la interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y que resultan necesarias para la decisión adoptada; (iii) se resuelve con base en una disposición que no resulta aplicable al caso concreto” , siendo evidente que en este caso en particular el defecto se efectúa bajo el tercer supuesto pues el auto recurrido se resolvió con base en una disposición que no resulta aplicable al caso en concreto, dando razón plena a las pretensiones de los recursos aquí impetrados.

Manifiesta el despacho que la negativa en acceder a la aprehensión por pago directo está enmarcada en el numeral 6 del artículo 467 del C.G.P, que establece: “A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.” , sin embargo es completamente evidente que tal supuesto no aplica para la diligencia que hoy pretende adelantar mi representada pues como bien se ha indicado a lo largo del presente escrito esta diligencia de pago directo no se enmarca en las disposiciones del Art 467 o 468 del CGP, pues es claro que la naturaleza jurídica de esta diligencia no es propia de un proceso de adjudicación o realización de garantía real, ello conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en resolución del conflicto de competencia AC747 del 2018 del 26 de febrero de 2018, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; “no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación

debida con el bien mueble gravado en su favor” .. es con ello enfática la Corte en establecer que el mecanismo de ejecución por pago directo está regido por La Ley 1676 de 2013, norma específica a la cual no pueden aplicarse similitudes otros trámites que no ostentan ni un mismo proceder ni un mismo fin.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 06 de febrero de 2023, por el cual se da por negada la aprehensión por pago directo, y en su lugar se siga con el trámite del proceso, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Atentamente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San Gil

T.P. 123.125 del C. S. de la J.